EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3693.

NUMERO 246.

Art. Unico.— De los fondos Generales de la Nación se destina la suma de **Mil Pesos Oro Americano,** ($1,000.00) para cubrir los gastos de traslado y permanencia en Ginebra del Delegado de la República Dominicana en la Sociedad de las Naciones, mientras duren las sesiones que se están celebrando actualmente.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los catorce días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de E. de Rel. Exteriores.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3693.

NUMERO 247.

Art. 1.— Los Altos Funcionarios de la República tienen derecho a ser provistos, a su solicitud, de placas oficiales para los automóviles de su uso personal, las cuales deberán llevar el escudo nacional y el título del funcionario.

§.— A los automóviles de los Altos Funcionarios provistos de dichas placas se les permitirá transitar en cualquier sentido y se les dará preferencia en el tránsito.

Art. 2.— La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación y deroga toda otra en lo que le sea contraria.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintitrés días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,